

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SM-JRC-10/2010.

**ACTORA: COALICIÓN
"ZACATECAS NOS UNE".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

**TERCEROS INTERESADOS: NO
HAY**

**MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.**

**SECRETARIO: MANUEL
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.**

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SM-JRC-10/2010** relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición "Zacatecas Nos Une", en contra de la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al resolver el recurso de revisión SU-RR-11/2010 de su índice; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos que la coalición enjuiciante hace en su escrito de demanda, del contenido del informe circunstanciado y de las

constancias de autos, se desprende que el presente asunto tiene su génesis en los antecedentes siguientes:

a). Aprobación de lineamientos para registro de candidaturas. El dos de diciembre del año pasado, mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-065/IV/2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la metodología y los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario de dos mil diez.

b). Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero del actual dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y la totalidad de los Ayuntamientos que integran el Estado.

c). Convocatoria para elegir diputados. El día veintidós de febrero de este año, mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-023/IV/2010, el órgano administrativo electoral aprobó la expedición de la convocatoria respectiva para elegir a los diputados de la Sexagésima Legislatura del Estado, para el período dos mil diez a dos mil trece

d). Solicitud de registro. En el período comprendido del día veinticuatro de marzo al doce de abril del año en curso, los Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y las Coaliciones "Zacatecas Nos Une" y "Alianza Primero Zacatecas", presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional para integrar la Sexagésima Legislatura de ese Estado.

e). Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En sesión especial celebrada el dieciséis de abril del año que transcurre, la citada autoridad administrativa electoral local emitió, entre otras, la resolución RCG-IEEZ-010/IV/2010 en la que aprobó el registro de las candidaturas señaladas en el párrafo que antecede.

f). Promoción de medio de impugnación local. Inconforme con la determinación anterior, la coalición "Zacatecas Nos Une", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por conducto de su representante propietario Gerardo Espinoza Solís, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, registrándolo con el número de expediente SU-RR-11/2010 de su índice, quien con fecha seis de mayo del actual dictó sentencia definitiva, cuyo punto decisorio único es del tenor siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de revisión promovido por la Coalición "Zacatecas Nos Une", en contra de la resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-010/IV/2010**, a través de la que declaró procedente el registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentados por el Partido Acción Nacional, las Coaliciones "Alianza Primero Zacatecas", y "Zacatecas Nos Une", así como por el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del años dos mil diez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la coalición actora, así como al tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto, acompañando copia certificada de esta sentencia; por **oficio** a la autoridad responsable acompañado de copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a los demás interesados...

SEGUNDO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El diez de mayo de dos mil diez, Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante propietario de la coalición "Zacatecas Nos Une", presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia indicada en el inciso precedente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I). Trámite de la demanda. Recibido el escrito de impugnación ante el Tribunal responsable, por auto de diez de mayo del presente año, se ordenó darle publicidad por el plazo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de esta Sala Regional la presentación del mismo.

II). Recepción del expediente en esta Sala Regional. El doce de mayo de dos mil diez, a las once horas con treinta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio SGA-230/2010 fechado el once del mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al cual acompañó el escrito de presentación y la demanda respectiva signada por el representante de la citada coalición, así como el informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el recurso de revisión electoral SU-RR-011/2010. Asimismo, en su oportunidad remitió las certificaciones relativas a la publicación del presente medio de impugnación y la atinente a que dentro del plazo antes señalado no se presentaron ni se recibieron escritos de terceros interesados que acudieran a deducir sus derechos.

III). Turno a ponencia. Por auto de igual fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, ordenó formar el expediente **SM-**

JRC-10/2010, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-SM-375/2010, firmado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado.

IV). Radicación y admisión. Por auto de diecisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó la radicación del asunto, tuvo por satisfechas las obligaciones que le imponen a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y asimismo, admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

V). Cierre de instrucción. Mediante acuerdo del día veinte de mayo de dos mil diez, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, misma que ahora se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por una coalición para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, no recurrible a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación electoral del Estado de Zacatecas; a más de que el acto impugnado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en dicho Estado, concretamente en lo que toca a la renovación del Congreso Local de dicha entidad federativa, la cual pertenece a la Circunscripción Plurinominal sobre la que, por cuestión de territorio, ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los

artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a). Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la coalición actora el día seis de mayo de dos mil diez, como se desprende a fojas doscientos ochenta y tres del cuaderno accesorio único, y en virtud de que la demanda se presentó el día diez del mismo mes y año, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que durante el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Zacatecas, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, *ibídem*.

b). Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de juicios corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, la actora es la coalición "Zacatecas nos Une", integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia.

En tal virtud, es de verse que la mencionada coalición electoral es apta para iniciar este juicio, en función de la legitimación que poseen los partidos que la conforman, en apoyo cabe invocar la jurisprudencia número **S3LJ 21/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en las páginas cuarenta y nueve y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que dice:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente

entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

c). Personería. La personería de Gerardo Espinoza Solís, quien interviene con la calidad de representante de la coalición accionante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, se tiene por acreditada al tenor de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser el que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual le recayó la sentencia combatida en esta vía.

Además, es de verse que con independencia de que la personería del promovente se tuvo por acreditada en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, así como en la sentencia reclamada que dictó, ésta no cabe objetarla dado que se trata de la misma persona que actuó en la instancia previa.

Orienta la idea anterior, por su sentido y en lo conducente, la tesis identificada con la clave **S3EL 109/2002**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página setecientos sesenta y una y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, de rubro:

PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Y la tesis aprobada por la susodicha Sala Superior, que se localiza en la página setecientos sesenta y cinco y siguientes, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, de voz:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

d). Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en él se hace constar el nombre de la coalición actora; se identifica la sentencia reclamada y la autoridad responsable emisora de la misma; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, a decir de la enjuiciante, le causa el fallo cuestionado, además se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

e). Actos definitivos y firmes. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no prevé algún medio legal para revocar, modificar o anular lo resuelto en un recurso de revisión por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, cuyas resoluciones se consideran definitivas y firmes, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra su explicación en el principio de que los juicios, como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de defensa ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en las disposiciones citadas en el párrafo que ante precede, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 023/2000**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en las páginas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de título:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

f). Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la especie, la impugnante aduce en su demanda que la sentencia impugnada violenta los artículos 14, 17, 35, 41, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General en cita, en tanto que la actora hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se difunde en las páginas 155 a 157, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de epígrafe:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

g). La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En el caso, se cumple satisfactoriamente con este requisito, toda vez que de acogerse todas las pretensiones de la coalición divergente, se revocaría la sentencia reclamada y, eventualmente, se ordenaría la admisión del recurso de revisión interpuesto, de no existir diversa causa de improcedencia legal y debidamente acreditada, para que se analicen los agravios hechos valer y resolver el fondo del asunto; pero sobre todo es determinante la violación reclamada, porque de no atenderse las inconformidades de la demandante, habría una afectación a su derecho de acceso a la justicia que le otorga el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 15/2002, en la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 311, de rubro:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

Así como, por las razones que la informan, la tesis XXVI/2007 aprobada por la mencionada Sala Superior, que se localiza en la página 69 y siguiente, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de título:

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

h) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, inciso d), de la ley procesal electoral federal, toda vez que la jornada electoral atinente tendrá verificativo el próximo cuatro de julio, de conformidad con el artículo 31, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado, previstos en el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que la autoridad responsable no invocó causas de improcedencia, ni este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, ibídem, se procede al examen de la sentencia reclamada a la luz de los agravios vertidos.

TERCERO. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto el fallo reclamado, cuanto los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de voz:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

CUARTO. Litis. Se circunscribe en determinar si está ajustada a derecho la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil diez, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los autos del expediente relativo al recurso de revisión **SU-RR-011/2010** mediante la cual desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda del referido medio de impugnación interpuesto por la coalición "Zacatecas Nos Une", en contra de la resolución **RCG-IEEZ-010/IV/2010**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, por la que declaró procedente el registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentados por el Partido Acción Nacional, las Coaliciones "Alianza Primero Zacatecas", y "Zacatecas Nos Une", así como por el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del años dos mil diez, o si por el contrario, como lo afirma la promovente al formular sus agravios, debe revocarse el fallo reclamado por no ser legal.

QUINTO. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que este tipo de medio de impugnación debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Único, del citado ordenamiento legal; lo que de suyo implica que estos juicios son de estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan a esta Sala Regional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En efecto, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de

su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por la enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/98**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de epígrafe:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que omiten atender tales requisitos resultan **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En mérito de lo anterior, a continuación se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer.

SSEXTO. Estudio de fondo. Son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios aducidos, en la medida que enseguida se verá.

Por cuestión de técnica jurídico-procesal adecuada, esta Sala Regional no abordará el análisis de los motivos de disenso en la forma propuesta por la coalición accionante, sino en orden diverso, sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como los agravios se estudian lo

que puede originar una lesión, sino que lo importante es que todos sean examinados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **S3ELJ 04/2000** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se publica en la página veintitrés, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que reza:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Expresa la coalición actora, por conducto de su representante propietario Gerardo Espinoza Solís, sustancialmente, que los autores de la sentencia impugnada estimaron desechar el recurso de revisión que interpuso en contra de la resolución de fecha dieciséis de abril del año en curso, emitida en sesión especial por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declaró procedente el registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentados por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, y las coaliciones "Alianza Primero Zacatecas" y "Zacatecas Nos Une", para participar en los comicios de este año; considerando que dicho recurso fue interpuesto en forma extemporánea, dándole valor a la prueba técnica consistente en un DVD que contiene la referida sesión en donde, según la Sala responsable, aparece que la fecha en que se aprobó ese registro fue el día dieciséis de abril a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos, por lo que a partir de ese momento se dio por notificado en forma automática de ese acto, al estar presente en la citada sesión el señalado representante de la coalición promovente.

Sin embargo, en concepto del representante propietario de la demandante, esa apreciación no es legal, porque "aun y cuando se acredite que el suscrito estuvo en la sesión nadie puede asegurar que la resolución que se combate concluyó en el momento en que se señala", porque la autoridad responsable pasó por alto que el susodicho Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al rendir su informe circunstanciado en relación con el recurso de revisión interpuesto, expresó que la determinación dictada en la indicada sesión de fecha dieciséis de abril se notificó en forma personal a la coalición impugnante al día siguiente, esto es, el diecisiete de abril del actual, por lo que el plazo de cuatro días para la

promoción del recurso transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril de ese año, de manera que si el mismo fue presentado en este último día, es claro que fue presentado en tiempo.

No obstante ello, dice la actora, la Sala responsable no dio valor al mencionado informe, lo cual le irroga agravios, por lo que solicita sean reparados en esta alzada.

Inasiste razón a la coalición actora, por lo siguiente.

En efecto, aun cuando de la lectura del informe circunstanciado que obra en autos, concretamente a foja ciento cincuenta y ocho frente, aparece que es veraz lo que refiere la impugnante acerca de que la resolución por la que se declaró procedente el registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentados por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, y las coaliciones "Alianza Primero Zacatecas" y "Zacatecas Nos Une", se le notificó en forma personal el día diecisiete de abril del presente año, y de que el recurso fue interpuesto en tiempo; tal circunstancia, en opinión de quienes esto resuelven, es insuficiente para revocar la sentencia combatida, habida cuenta que la parte actora pierde de vista que el informe circunstanciado aun cuando es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la inconforme para demostrar su ilegalidad, y si bien no se desconoce que el contenido de dicho informe puede generar una presunción, en el caso ésta se desvanece al encontrarse desvirtuada por otros elementos de convicción.

Ciertamente, en el sumario consta que con fecha diecisiete de abril del año que transcurre, se le notificó a la actora el mencionado registro cuestionado; sin embargo, es de verse que en el expediente de donde dimana la sentencia recurrida, también se desprende que por acuerdo de tres de mayo pasado, el Magistrado Ponente encargado del asunto, requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, diversos documentos e información por estimarlos necesarios para la resolución del recurso de revisión presentado, por lo que en cumplimiento a esa prevención dicho órgano administrativo electoral expresó, en lo que importa, lo siguiente:

"...**Segundo:** La sesión especial celebrada por el Consejo General en fecha dieciséis (16) de abril del año en curso, inició a partir de las veintiuna (21) horas con diez (10) minutos y concluyó a la una (1) horas del día diecisiete (17) del mes de abril del año actual, tal y como consta en el acta de esa sesión

especial, así como del audio y video de la sesión especial, que se contiene en el disco compacto (cd) que se adjunta al oficio de cumplimiento.--- Es importante mencionar que no existe señalamiento de la hora exacta en que fue aprobada la resolución marcada con el número RCG-IEEZ-010/IV/2010, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional presentados ante este órgano colegiado, toda vez que en el acta referida en el párrafo anterior, sólo menciona la hora de inicio y conclusión de la sesión especial, y no así de la aprobación de cada una de las resoluciones...".

Ahora bien, del análisis adminiculado de la copia certificada del acta de la sesión especial celebrada por el mencionado Consejo General el día dieciséis de abril del año en curso, así como de la reproducción que realiza este órgano colegiado del disco compacto en formato DVD que contiene el video de dicha sesión, los cuales corren agregados en actuaciones y se les otorga eficacia probatoria plena, de acuerdo con los artículos 17, fracciones I y III, 18, fracción I, 19, y 23, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, se pone de relieve, como bien lo externó el órgano jurisdiccional resolutor en la sentencia reclamada, que en efecto la sesión de mérito inició a las veintiuna horas con diez minutos de ese día, a la que asistió, entre otros, Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante de la coalición "Zacatecas Nos Une", lo cual dicho sea de paso no es un hecho controvertido, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el representante de la hoy actora, reconoce expresamente en los agravios que se analizan, que sí estuvo presente en la sesión de que se trata, y esa confesión hace prueba plena en su contra en lo que le perjudica.

Así mismo, de tales medios de prueba aparece también, en lo que interesa al caso, que al desahogarse el punto número cinco del orden del día relativo al proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, la coalición "Alianza Primero Zacatecas" y la coalición "Zacatecas Nos Une", y previo a su aprobación, la Presidenta de ese órgano administrativo electoral concedió la palabra en tres ocasiones (tres rondas) al nombrado Espinoza Solís, como representante de esta última, en donde, esencialmente, expresó diversas manifestaciones orientadas a poner de relieve que el Partido del Trabajo no cumplió con los requisitos atinentes para obtener el registro de sus candidaturas por ese principio.

Siendo de verse, además, que de la reproducción del citado disco compacto realizada por esta Sala Regional, para constatar lo razonado por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas al dictar el fallo impugnado, aparece que efectivamente la discusión del referido proyecto concluyó a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del propio día dieciséis de abril del año que cursa, mientras que la aprobación del mismo se efectuó a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos de ese día, como se advierte de la hora y fecha indicadas en la parte superior central del video, donde al momento de la aprobación del proyecto se observa como fecha la siguiente: "16/04/2010 23:51:00".

Por tanto, al no estar desvirtuada o contradicha esa prueba técnica con otras, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, dado que la coalición actora no ofertó ante esta instancia constitucional alguna prueba superveniente en términos del párrafo 2, del artículo 91, de la ley procesal electoral federal, para ese efecto, pues no se demostró que la información contenida en dicha prueba sea incongruente con la realidad, y tampoco la objeta o redarguye de falsa en cuanto a su autenticidad y contenido, y sí por el contrario, esta Sala advierte que esa probanza se encuentra robustecida con la copia certificada del acta de la sesión especial correspondiente, así como con la propia confesión del representante de la promovente; que asimismo, en dicha probanza se acreditan las circunstancias del lugar, modo y tiempo, que permiten inferir la comisión de esos hechos; aunado a que también se pondera con especial atención el hecho de que dicho medio convictivo, en este caso, resulta valioso para dilucidar la controversia planteada, en atención al principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, así como las relaciones entre aquéllos y los partidos políticos.

Luego entonces, debe concluirse válidamente que la repetida prueba, de acuerdo con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a más no dudar, adquiere valor probatorio pleno, y en tal virtud, a diferencia de lo que sostiene la coalición actora, sí genera convicción acerca de que la aprobación del registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentados por los partidos y coaliciones antes mencionados, efectivamente concluyó en la fecha y hora indicadas, al no existir en el sumario prueba en contrario, dado que la promovente, se insiste, no ***probatio est demonstrationis veritas***, es decir, omitió aportar en esta instancia medios de prueba supervenientes con los que pudiera establecer la verdad de una afirmación diferente a la aquí arribada, o de un hecho alegado de

forma particular, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, si está fehacientemente acreditado que Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante propietario de la coalición actora "Zacatecas Nos Une", estuvo presente en la sesión especial respectiva de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, y que la determinación antes mencionada fue aprobada ese mismo día, es inconcuso que en el particular se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 30, último párrafo, de la ley local adjetiva comicial, acerca de que: "El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales"; máxime que, en el caso, se satisfacen los requisitos de validez de la susodicha notificación automática, pues consta de las relatadas probanzas que el representante en cuestión tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, sin que respecto de esto último asevere o demuestre lo contrario.

En tales condiciones, se considera que a partir de ese momento (dieciséis de abril de dos mil diez), la coalición de que se habla, tuvo conocimiento y se hizo sabedora en forma fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente de aquél, le empezó a correr el plazo de cuatro días para su impugnación, previsto en el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, el cual transcurrió del diecisiete al veinte de abril; de manera que si el recurso de revisión fue presentado hasta el día veintiuno del mismo mes y año, según consta en el acuse de recibo estampado en la parte superior derecha de la demanda respectiva, es incuestionable que su promoción es extemporánea.

Sin que obste a la conclusión arribada, el que en autos aparezca que a la coalición promovente se le haya notificado en forma personal esa determinación hasta el día diecisiete de abril del actual, y que la Sala resolutoria en su informe circunstanciado manifieste esto último, pues aun cuando exista esa notificación efectuada con posterioridad, ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, como lo pretende la actora, en razón de la notificación automática que en su contra operó el día anterior, la cual sirve de base para el cómputo respectivo, con independencia de

aquella ulterior notificación. De suerte que si lo consideró así el órgano jurisdiccional responsable en la sentencia reclamada, su apreciación se encuentra apegada a derecho, deviniendo **infundado** todo lo que en contraste se alega.

Sirve de soporte jurídico a las ideas anteriores, la jurisprudencia **S3ELJ 19/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que se consulta en la página 194 y siguiente de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Así como la jurisprudencia 18/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, que dice:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se

considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En otro orden de ideas, aduce la inconforme, básicamente, que la autoridad responsable perdió de vista que aun cuando en la sesión especial de fecha dieciséis de abril de dos mil diez se acordaron varios puntos, sólo se trató de una sesión entendida como un todo, la cual concluyó hasta el día diecisiete del mismo mes y año, por lo que, en su opinión, tenía que impugnar el registro aprobado y cuestionado hasta el día siguiente al en que concluyó la sesión respectiva y no antes.

Es **infundado** el motivo de disentimiento hecho valer.

Es verdad que del análisis de la copia certificada del acta de la sesión especial de fecha dieciséis de abril del presente año, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la reproducción que realizó este órgano colegiado del disco compacto en formato DVD que contiene el video de dicha sesión, aparece que ésta inició a las veintiuna horas con diez minutos de ese día y concluyó a la una horas del día diecisiete siguiente.

En esa sesión, se advierte que, entre otros, los puntos del orden del día a resolver, fueron los siguientes:

"Punto número tres: Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero", la Coalición "Zacatecas Nos Une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

Punto número cuatro: Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero", la Coalición "Zacatecas Nos Une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

Punto número cinco: Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de las candidaturas a diputados y diputadas

por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero", la Coalición "Zacatecas Nos Une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez. (Éste fue el que reclamó la coalición actora a través del recurso de revisión).

Punto número seis: Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero", la Coalición "Zacatecas Nos Une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

Punto número siete: Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero", la Coalición "Zacatecas Nos Une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez".

Sin embargo, en oposición a lo que vierte la impugnante, es de verse que aun y cuando es cierto que esa sesión se conformó con distintos tópicos, vinculados a la aprobación del registro de candidatos a elecciones diferentes, no hay que perder de vista que los registros de cada elección adquieren existencia legal a través de la determinación o Acuerdo respectivos que, por separado, se van elaborando, lo que de suyo implica la existencia objetiva del acto atinente y no la sesión permanente en su integridad.

Por tanto, es claro que, en la especie, adverso a lo que estima la coalición disidente, el plazo para impugnar el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, establecido en el punto cinco del orden del día, comenzó a partir de que se aprobó, precisamente, por mayoría de votos el proyecto de resolución del mismo, y no a partir de la conclusión de la sesión especial en su conjunto, pues es a partir de aquel momento cuando la coalición inconforme estuvo en posibilidad y aptitud legal de conocer con precisión y certidumbre los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en contra del cual la promovente habría de enderezar el recurso de revisión electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2009, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, Cuarta Época, que dice.

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (Legislación federal y similares). La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Cosa distinta sería, si se hubiera tratado de una sola sesión especial verificada con el único propósito de aprobar, exclusivamente, el registro respectivo de las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional de esos partidos y coaliciones; ello es así, porque la unidad de ese acto, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta incuestionable afirmar que, en este supuesto, el plazo para interponer el recurso de revisión iniciaría a partir del día siguiente a la conclusión de la sesión, lo cual no ocurrió en la especie.

Por tanto, como se anunció, deviene **infundado** el agravio que se plantea.

En otro aspecto, refiere la coalición actora, por conducto de su representante, en esencia, que el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra, de lo que se infiere que al existir en ese

numeral la conjunción disyuntiva "o", se puede optar entre ambas posibilidades.

De manera que si la divergente optó por la segunda, pues impugnó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a partir de la notificación personal que le hicieron de la misma, con fecha diecisiete de abril del actual, resulta entonces que al presentar su recurso de revisión el veintiuno siguiente, es claro que su promoción fue oportuna, por lo que si no lo estimó así la Sala responsable, su apreciación le para perjuicios.

Resulta **infundado** el agravio relativo, pues en contrapartida con lo que expone la actora, es inexacto que el artículo 12, de la invocada ley adjetiva comicial, establezca dos oportunidades u opciones para que el actor promueva los medios de impugnación locales, puesto que al prevenir dicho precepto legal que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra, se colige, con la conjunción disyuntiva "o", que ese plazo empieza a correr a partir de que el agraviado fehacientemente tenga conocimiento o se hiciera sabedor del acto o resolución reclamado; o bien, cuando se le haya notificado legalmente el acto o resolución recurrido, pero en modo alguno significa que el actor de manera optativa pueda elegir una u otra posibilidad para impugnar el acto o resolución combatido, porque, en opinión de quienes esto resuelven, esa no fue la verdadera intención del legislador ordinario zacatecano al redactar el artículo en comentario; tanto más que, nótese a la promovente, operó en su contra la notificación automática establecida en el artículo 30 ibídem.

De modo que, si como se ha visto en esta ejecutoria, la accionante a través de esa notificación automática, tuvo conocimiento o se hizo sabedora de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas el mismo día dieciséis de abril de dos mil diez, en que se celebró la sesión especial atinente; luego es claro que paralelamente a ello, se actualizó sin lugar a duda el primer supuesto contenido en aquel precepto, por lo que era a partir del día siguiente a esa fecha en que comenzó a correrle el plazo de cuatro días para interponerlo, y no a partir del día siguiente al en que se le notificó en forma personal dicha resolución que lo fue el diecisiete de abril de ese año, porque, como ya se razonó en párrafos que preceden al analizar uno de los agravios expuestos por la demandante, en tratándose de la notificación automática, el plazo para promover el recurso de revisión local, inició a partir del día siguiente, independientemente de la ulterior notificación practicada

personalmente, por lo que este órgano colegiado se remite a lo que sobre el particular se exteriorizó, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, con base en todas las consideraciones expuestas en esta sentencia, esta Sala Regional considera inoperante el motivo de queja aducido por la actora, tocante a que la Sala responsable indebidamente "no resolvió conforme a derecho los agravios vertidos en el recurso primigenio"; toda vez que ante la referida causal de improcedencia que examinó para sostener el sentido de la sentencia sujeta a revisión, es incuestionable que se encontraba legalmente impedida para abordar el estudio de los agravios, pues al decretar el desechamiento del recurso de revisión no sólo se liberaba de abordar el estudio de fondo del asunto, sino que la imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo; de ahí que ningún perjuicio le puede deparar a la coalición actora la referida omisión del examen de tales motivos de inconformidad.

Avala la anterior conclusión, por las razones que la informan y como criterio orientador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y cinco, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

Y como criterio ilustrador y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se difunde en la página cincuenta y siete, del Tomo 70, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

En consecuencia, al resultar **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios esgrimidos, y sin que al caso opere la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por disposición expresa del párrafo 2, de dicho numeral; aunado a que no se advierte que haya existido en contra de la coalición actora una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa, lo que procede es confirmar la sentencia reclamada.

CONCLUSIÓN EN LENGUAJE SENCILLO.

No se da la razón a la coalición actora, porque como correctamente lo señaló la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al dictar sentencia, su representante Gerardo Espinoza Solís estuvo presente en la sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, en la que se aprobó el registro de candidaturas de que se queja, por lo que a partir de esa fecha quedó enterado automáticamente de ese acto, y por tanto, el plazo de cuatro días para interponer su medio de impugnación comenzó a transcurrir el día siguiente, y no a partir de que se le notificó personalmente tal determinación el día diecisiete de abril de ese mismo año; y como la coalición tomó en cuenta esta última notificación y no aquélla para presentar su recurso de revisión, éste fue presentado fuera de aquel plazo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 199, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se **confirma** la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al resolver el recurso de revisión SU-RR-11/2010 de su índice; lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la coalición promovente en el domicilio indicado para tal efecto en su demanda, sito en la calle Porfirio Díaz número 463 Sur, Colonia Centro, en esta ciudad; por **oficio**, a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, acompañado de copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 al 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al **ARCHIVO JURISDICCIONAL**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos, de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **Presidenta y Ponente en el presente asunto**, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE. Rúbricas**